# LEY Nº 1288

## SALUD: PUBLICIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL, SOBRE LA DIFUSIÓN DE LA INCONVENIENCIA DE LA AUTOMEDICACIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS.

Sanción: 29 de Noviembre de 2019.
Promulgación: 06/12/19. D.P.N. 4196/19.
Publicación: B.O.P.: 09/12/19.

**Artículo 1º.-** Establécese con carácter esencial, dentro de la publicidad del Estado provincial, la difusión de la inconveniencia de la automedicación en la salud de las personas, a través de campañas que persuadan a la población a no auto medicarse y coadyuve a concientizar sobre la importancia de ingerir únicamente fármacos prescriptos por profesionales de la salud habilitados a tal fin.

**Artículo 2º.-** Entiéndese por automedicación al tratamiento que la persona realiza por propia iniciativa y sin consejo o prescripción de un profesional de la salud habilitado a tal fin, que eventualmente podría provocar daños severos a la salud tales como la intoxicación, interacciones graves con otros medicamentos, generación de infecciones y disminución de la efectividad de los principios activos de los medicamentos y especialmente de los antibióticos en las personas que lo ingieren.

**Artículo 3º.-** La publicidad oficial emitida por el Gobierno de la Provincia, tanto gráfica, televisiva, radial y/o digital, debe contener la advertencia del peligro eventual a la salud que se puede provocar con la automedicación, a través de la frase “La automedicación es perjudicial para la salud”.

**Artículo 4º.-** La publicidad aludida comprende en una descripción enunciativa:
a) los medios masivos de comunicación (televisión, radio, periódicos, revistas, internet, etc); y
b) medios auxiliares o complementarios de comunicación (folletería, cartelería, volantes, etc).
En ambos supuestos deben revelarse los datos estadísticos que al efecto la autoridad de aplicación debe proporcionar.

**Artículo 5º.-** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace y en dicho orden debe llevar a cabo una campaña, tendiente a concientizar a toda la población, sobre el uso adecuado de los medicamentos siempre bajo prescripción de un profesional de la salud habilitado a tal fin, combatiendo así la automedicación. Dichas campañas también deben ser trasladadas a las escuelas primarias y secundarias para lo cual deberá, conjuntamente con el Ministerio de Educación, generar conciencia en los educandos, a fin que cuando lleguen a la edad adulta no adquieran los malos hábitos que genera la automedicación.

**Artículo 6º.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

**Artículo 7º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

**Artículo 8º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

**Artículo 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.